

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOL.)
Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado N° 13-222-40-89-001-2020-00132-00

Al despacho se encuentra la demanda de sucesión intestada de menor cuantía promovida por el señor FRANCISCO MANUEL BALLESTERO SUAREZ, a través de apoderado judicial, siendo el causante NORBERTO BALLESTEROS GARCES, por lo que se procede a realizar el estudio de la misma.

El trámite para dicha sucesión está regulado en la Sección Tercera, Título I, capítulo IV, **artículo 487 y ss., del CGP**.

En lo que respecta a los requisitos exigidos en el **artículo 488** de ese estatuto procesal, observa el Despacho que se han acreditado en su totalidad.

En lo relacionado con los anexos que exige el **artículo 489, ibidem**, el despacho tiene reparos, con base en el **numeral 3**, por cuanto se indica en la demanda, acápite de pruebas que, se aporta "Partida de bautismo, hallada en documentos históricos del municipio de santa catalina, del señor **FRANCISCO MANUEL BALLESTEROS SUAREZ**", con el fin de acreditar parentesco con el causante.

Sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios: i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico; ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas¹; finalmente, iii) El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminando categóricamente la existencia entre principales y supletorias (Corte Suprema de Justicia CC STC3474 del 20 de marzo de 2014, R. N° 11001-22-10-000-2013-00933-01 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANUEVA).

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que "los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y los posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil, y en subsidio, con las actas eclesiásticas, y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (...)" (cas. civ. Sentencia del 7 de marzo de 2003, [S-025-2003], expediente 7054).

En sentido similar se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-584/92 al referirse al valor probatorio supletorio de las partidas de bautismo y recientemente la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4366-2018, Rad. N° 85001-31-84-002-2010-00282-01 del 10/10/2018 M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹ Artículo. 18. A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley (...).

"..."

Artículo. 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoría posesión de ese estado civil (...).

Como quiera que el demandante nació en el año 1944, como consta en la partida de bautismo N° 382 expedida por la Parroquia de Santa Catalina de fecha abril 4 de 1975, el estado civil debe acreditarse de acuerdo a las directrices de la Ley 92 de 1938, esto es, el registro civil de nacimiento es la prueba principal y la supletoria es la partida eclesiástica, en caso de no existir el primero.

En la demanda sólo se aporta la partida de bautismo referenciada, sin que nada se diga sobre la existencia o no de registro civil del demandante, hecho que resulta pertinente aclarar y en caso de existir aportar, con el fin de disipar cualquier inquietud sobre la legitimidad para actuar del demandante. **Razón por la cual se solicita a la parte accionante que se pronuncie en tal sentido y en caso de existir registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO MANUEL BALLESTERO SUAREZ deberá aportarse.**

Por otra parte, debe atenderse lo estatuido por el Decreto 806 de 2020, en lo referente a los requisitos de la demanda, así el artículo 6º indica:

“(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrita fuera de texto).

Tenemos entonces que, en la demanda se indica que el señor NOBERTO BALLESTEROS GARCES, tuvo 11 hijos matrimoniales, de los cuales se encuentran vivos: RITA JULIA, FRANCISCO MANUEL, MIRIAM, NORBERTO Y MABEL BALLESTEROS SUAREZ.

De conformidad con la norma transcrita, no se observa que se haya cumplido con la carga procesal por la parte demandante, de remitir copia de la demanda con sus anexos de forma física a la dirección suministrada para notificaciones de las personas antes mencionadas, quien por ser hijos del causante pueden tener interés en el proceso, esto por cuanto se indicó que se desconoce la dirección digital.

Así las cosas, se otorgará el término perentorio que establece la ley, para que la parte accionante, se pronuncie con respecto a la existencia del registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO MANUEL BALLESTERO SUAREZ, en caso afirmativo deberá aportarse; igualmente, deberá aportar las constancias de haber cumplido con la carga procesal que exige el artículo 6 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con el inciso 3º numerales 1º y 2º del art. 90 del CGP y, de no ser corregida en término se rechazará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA, de menor cuantía promovida por el señor FRANCISCO MANUEL BALLESTERO SUAREZ, a través de apoderado judicial, siendo el causante NORBERTO BALLESTEROS GARCES, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Conceder un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor JAIRO BERNABÉ CONDE CAUSADO, como apoderado judicial del señor FRANCISCO MANUEL BALLESTERO SUAREZ, en los términos y para los fines indicados en el poder.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLVEROS**

Juez

L.P.

Firmado Pcr.

*LINA MARCELA PINEDA OLVEROS
JUEZ MUNICIPAL
PUEBLO DE ROMPECUOMUNICIALE CLEMENTINA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *a2f800540b08235aaab3471325a380a17faad287783a20282647946b6ad67*
Documento generado en 16/01/2021 12:55:24 PM

Valido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>